

ACTORA: *****
** ****

PONENTE: MAG. ROBERTO BRAVO
PÉREZ

SECRETARIA: LIC. EVA MARÍA
GONZÁLEZ MADRAZO

Xalapa de Enríquez, Veracruz, trece de agosto de dos mil veinticinco. Estando debidamente integrada la Primera Sala Regional en Veracruz del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos de los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a emitir sentencia.

RESULTANDO

1°. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las entonces Salas Regionales del Golfo el **26 de marzo de 2025**, la C. *****

***** promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución contenida en el oficio número **DGF/VDyRG/RE1/431/LIQ./2025** de 7 de febrero de 2025, mediante el cual el **Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz** le determinó un crédito fiscal en cantidad total de **\$5'047,165.33**, por concepto impuesto actualizado, recargos y multas de impuesto sobre la renta, retenciones e impuesto al valor agregado, del ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022, así como un reparto de utilidades en cantidad de **\$276,862.45**.

2°. Mediante proveído de **27 de marzo de 2025**, esta Sala ordenó la tramitación del juicio en la vía ordinaria y **se admitió a trámite la demanda**, se tuvieron por ofrecidas las pruebas aportadas y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada y al tercero interesado para que

contestaran la demanda dentro del término de ley.

3°. Por oficios números 600-64-02-2025-002430 y SPAC/DACF/XLV/5669/2025, presentados en la Oficialía de Partes Común de las entonces Salas Regionales del Golfo los días **30 de mayo y 2 de junio de 2025,** respectivamente, la **Subadministradora Desconcentrada Jurídica de Veracruz “1”** y el **Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,** en representación legal de la autoridad demandada, formuló su contestación a la demanda y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

4°. En auto de 3 de junio de 2025, se tuvo por contestada la demanda en términos de los oficios descritos en el resultando que antecede y por admitidas las pruebas, ordenándose correr el respectivo traslado de ley a la parte actora.

5°. En auto de 25 de junio de 2025, se tuvo por precluido el plazo de la tercero interesado para apersonarse en el presente juicio; además, se otorgó el término de ley a las partes para formular los alegatos por escrito.

6°. En virtud de que el plazo para formular alegatos concluyó, con fundamento en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se declaró cerrada la instrucción y se turnó** el expediente para formular el proyecto de resolución respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Primera Sala Regional en Veracruz del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es competente para emitir la presente resolución, en términos de lo dispuesto por los artículos 3, 28, 29, 31 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los diversos numerales 48, fracción XIII y 49, fracción XIII,

– 3 –

del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, señalándose que el domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la jurisdicción territorial que compete a esta Sala.

SEGUNDO. En términos de los artículos 14, 15, 19 y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, la existencia de la resolución impugnada se acreditó con el ejemplar que obra en autos.

TERCERO. La parte actora en el concepto de impugnación **PRIMERO** de la demanda expresó, en síntesis, lo siguiente:

a) La resolución impugnada es ilegal ya que el requerimiento de información origen de la misma se encuentra ilegalmente fundado y motivado en cuanto a su objeto, ya que no se cita el cuerpo legal (Ley del Impuesto sobre la Renta ni Ley del Impuesto al Valor Agregado) así como su precepto legal, señalando fracción, inciso y subinciso en los que se sustentan las contribuciones a revisar.

b) Que la diligenciada en el caso es una revisión de gabinete, sustentada en el artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación que se refiere a la revisión de la contabilidad, datos y documentos a través de la exhibición de los mismos en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las autoridades o dentro del buzón tributario, por lo que es necesario que en la orden de revisión de escritorio o gabinete se precise el rubro a revisar y su fundamento legal, a fin de que la persona verificada conozca las obligaciones a su cargo que van a revisarse.

c) Que en el oficio de solicitud de información y documentación 2023-21-GIM de fecha 26 de octubre de 2023 que contiene

la orden de revisión de gabinete no se fundó debidamente su objeto, pues no bastaba que se asentara la denominación de los impuestos que serían objeto de la revisión, sino que era indispensable que se precisara la porción normativa que regula esos tributos.

d) La autoridad en ningún momento precisó en dicha orden el rubro a inspeccionar y su fundamento, es decir, ni siquiera la ley que las prevé.

Las enjuiciadas al contestar la demanda sostuvieron la legalidad del oficio con el que se inició la revisión de gabinete.

Este Órgano Jurisdiccional considera **infundado** el argumento a estudio, atento a las consideraciones siguientes:

El argumento de la parte actora se centra señalar que en el oficio número 2023-21-GIM de fecha 26 de octubre de 2023, con el cual inició el procedimiento de fiscalización, la autoridad fiscalizadora no fundó debidamente su objeto ya que no se cita el cuerpo legal (Ley del Impuesto sobre la Renta ni Ley del Impuesto al Valor Agregado) así como su precepto legal, señalando fracción, inciso y subinciso en los que se sustentan las contribuciones a revisar.

Dicho argumento es **infundado**, pues de la lectura del oficio, mismo que obra a fojas 113 a 114 de autos, se observa que la autoridad emisora refirió expresamente, como el objeto de la orden, la revisión del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente **como sujeto directo** en relación con las contribuciones federales: impuesto al valor agregado e impuesto sobre la renta y como **retenedor** respecto del último impuesto mencionado.

Además para fundar su competencia, la autoridad emisora citó en dicha orden, entre otras disposiciones, del Código Fiscal de la Federación, las siguientes:

– 5 –

Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

...

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

...

VII. Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.

...

En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, III, IV y IX de este artículo y en el ejercicio revisado se disminuyan pérdidas fiscales, se acrediten o compensen saldos a favor o pago de lo indebido o se apliquen estímulos o subsidios fiscales, se podrá requerir al contribuyente dentro del mismo acto de comprobación la documentación comprobatoria con la que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia de dichos conceptos, según se trate, independientemente del ejercicio en que se hayan originado los mismos, sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de comprobación.

La revisión que de las pérdidas fiscales efectúen las autoridades fiscales sólo tendrá efectos para la determinación del resultado del ejercicio sujeto a revisión.

Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX de este artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por

medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.

...

Artículo 48.- *Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:*

I. La solicitud se notificará al contribuyente de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del presente ordenamiento.

II. En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos.

III. Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante.

...

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, se considera como parte de la documentación o información que pueden solicitar las autoridades fiscales, la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente.

...

Como se aprecia los artículos digitalizados, disponen la facultad de las autoridades fiscales para requerir que los contribuyentes exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión, con la finalidad de comprobar que han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras.

Además establecen que la forma de llevar a cabo dicha revisión es primeramente notificando al contribuyente la solicitud indicando el lugar y plazo para proporcionar los informes y documentos, destacando

- 7 -

que dicha información deberá ser proporcionada por la persona a quien se dirigió la solicitud.

Es dable destacar en este punto que las disposiciones transcritas no se limitan a facultades de revisión de alguna disposición fiscal en específico, sino de manera general, lo que incluye definitivamente a todas las contribuciones; y para acotar dicha facultad es suficiente que se precise en la orden aquellas contribuciones federales a las que el sujeto revisado esté obligado, como en el caso sucede con el impuesto al valor agregado e impuesto sobre la renta.

En esa medida, no resulta necesario que se cite disposición alguna de la Ley del Impuesto al Valor Agregado o de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en la orden de solicitud de información y documentación, pues al ordenar la revisión aún no se tiene certeza de cuales preceptos específicos serán aplicables a la situación jurídica del contribuyente en revisión, lo que sucede en el momento que se inicia el procedimiento y se analiza la información y documentación proporcionada.

No pasa inadvertido que la actora alude, como hecho notorio, el criterio adoptado por una diversa Sala de este Tribunal en diversos expedientes; sin embargo, además de que no existe jurisprudencia que contradiga el criterio sostenido por esta Sala, la aplicación del mismo no resulta obligatorio para esta Sala.

Por ello, su argumento es **infundado**.

CUARTO. La parte actora en el concepto de impugnación **SEGUNDO** de la demanda expresó, en síntesis, lo siguiente:

a) Que la resolución impugnada violenta lo dispuesto en el

artículo 42, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, concatenado con los artículos 69-C y 69-G del mismo ordenamiento legal, ya que no hace del conocimiento de su representada, en el oficio de observaciones, los beneficios de autocorregirse y de la existencia de los acuerdos conclusivos, lo que deja en estado de indefensión a su mandante, ya que le impidió la posibilidad de acceder a los métodos alternos para la conclusión de la revisión de gabinete.

b) Que el propio Código Fiscal de la Federación establece en sus artículos 69-C y 69-G el derecho del contribuyente de poder solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo ante la Procuraduría Federal de la Defensa del Contribuyente (PRODECON) en cualquier etapa del procedimiento de fiscalización, a partir de que se dé inicio al mismo y hasta antes de que se notifique la liquidación.

c) Que no bastaba con mencionar el beneficio de autocorregirse de manera genérica en la última hoja del oficio de observaciones.

Las enjuiciadas al contestar la demanda sostuvieron la legalidad de todo el procedimiento de fiscalización.

Este Órgano Jurisdiccional considera **infundado** el argumento a estudio, atento a las consideraciones siguientes:

Del análisis a los argumentos planteados por la actora en el concepto de impugnación sujeto a estudio, se advierte que el mismo va encaminado a sostener la ilegalidad del procedimiento de fiscalización y la resolución impugnada porque no se le mencionó en el oficio de observaciones sobre el derecho de los contribuyentes de autocorregirse y obtener un acuerdo conclusivo.

No se encuentra sujeto a discusión el hecho de que es una obligación de las autoridades fiscales que estén llevando a cabo una visita

– 9 –

domiciliaria, una revisión de gabinete o una revisión electrónica y hayan detectado hechos u omisiones que puedan constituir el incumplimiento en el pago de contribuciones, informar al contribuyente, a su representante legal y, tratándose de personas morales, a sus órganos de dirección por conducto de su representante legal, en un plazo de al menos diez días hábiles previos al levantamiento de la última acta parcial o del oficio de observaciones, el derecho que tienen para acudir a las oficinas de la autoridad fiscalizadora que esté llevando a cabo el procedimiento de fiscalización de que se trate, a efecto de conocer los hechos u omisiones que se hayan detectado, acorde a lo establecido en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, una vez transcurrido el aludido plazo, la autoridad levantará la última acta parcial o el oficio de observaciones, en los que señalará la asistencia o inasistencia de los interesados para ejercer su derecho a conocer el estado del procedimiento a que están siendo sujetos; previo a ello, la autoridad debe levantar un acta circunstanciada en la que se haga constar la comparecencia respectiva en la que hizo del conocimiento de los interesados los hechos u omisiones que hasta ese momento se habían detectado en el desarrollo del procedimiento de fiscalización. Además, señala que en toda comunicación que se efectúe deberá indicar que puede solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente ser asistidos de manera presencial cuando acudan a las oficinas de las autoridades fiscales.

Ahora bien, de la lectura del expediente administrativo ofrecido como prueba por la parte actora y exhibido por la autoridad demandada, concretamente del oficio DGF/VDyRG/RE1/3069/CIT/2024 de fecha 11 de octubre de 2024, el cual obra a fojas 71 de dicho expediente administrativo, notificado según las constancias exhibidas, el 15 de octubre de 2024, mediante el cual se le informó a la contribuyente que podía acudir a las

oficinas de la autoridad fiscal a conocer los hechos y omisiones detectados durante el procedimiento de fiscalización iniciado bajo la orden número 2023-21-GIM, se advierte que hace constar lo siguiente:

...

Que en relación a la revisión que se le está practicando al amparo del oficio 2023-21-GIM de fecha 26 de octubre de 2023, el cual contiene la orden de la solicitud de información y documentación, número 2023-21-GIM, mismo que fue notificado, previo citatorio de espera, el 10 de noviembre de 2023, a la contribuyente *****
***** *** ***** **** ** **** por conducto del tercero el **
***** *****
*****, quien se identificó con credencial para votar número ***** año de registro 2010 01 vigencia 2023-2033 expedida por el Instituto Nacional Electoral, se le informa el derecho que tiene para acudir a las oficinas de esta autoridad fiscal a fin de informarle de los hechos y omisiones que pudieran entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, conocidos dentro de la citada revisión, y con el propósito de que la contribuyente, en caso de que así lo decida, pueda optar por corregir su situación fiscal y ejercer su derecho establecido en los artículos 2 fracción XIII y 14 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, motivo por el cual se le informa que puede acudir el día 17 de Octubre de 2024 a la 12:30 horas, en las Oficinas que ocupa esta Dirección General de Fiscalización, ubicada en el segundo piso del Edificio que alberga a esta Secretaría de Finanzas y Planeación, sita en Avenida Xalapa número 301, Colonia Unidad del Bosque Pensiones, Xalapa, Veracruz, Código Postal 91017, acorde con lo previsto en el quinto y último párrafos del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, así como la Regla 2.9.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2023, en el entendido de que en caso que no atienda la invitación no se le impondrá sanción alguna puesto que se trata de un derecho que tiene la libertad de ejercerlo o no, sin embargo, se le aclara que su posible inasistencia, no impedirá que esta autoridad fiscal continúe con el procedimiento de fiscalización ya mencionado toda vez que cuando en los actos de fiscalización existe inasistencia de los interesados, el artículo 42, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación solamente exige a la autoridad fiscal que levante acta circunstanciada donde se haga constar dicha inasistencia, y permite que posteriormente, es decir, transcurrido el plazo de 10 días previsto en el quinto párrafo del citado precepto legal, la autoridad fiscal emita el oficio de observaciones.

...

Finalmente se hace de su conocimiento que puede solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente ser asistido de manera presencial cuando acuda a la oficina de esta autoridad fiscal.

...

De la anterior digitalización se observa que la autoridad señaló que derivado de la revisión que se le estaba practicando al amparo del

– 11 –

oficio 2023-21-GIM de 26 de octubre de 2023, se informaba a la contribuyente, hoy actora, del derecho que tenía para acudir a las oficinas de la autoridad fiscal, para conocer los hechos y omisiones que pudieran entrañar incumplimiento en el pago de contribuciones, conocidos dentro de la revisión y con el propósito de que esa contribuyente, en caso, de que así lo decidiera, pudiera optar por corregir su situación fiscal y ejercer su derecho establecido en los artículos 2, fracción XIII, y 14 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, por lo que se le informó que podría acudir el 17 de octubre de 2024, a las 12:30 horas, en las oficinas que ocupa la Secretaría de Finanzas y Planeación; en el entendido de que si no atendía la invitación, no se le impondría sanción, pues se trata de un derecho del contribuyente, sin embargo, **se le aclaró que su posible inasistencia no impediría que la autoridad continuara con el procedimiento de fiscalización.**

Además, se observa que la autoridad hizo de su conocimiento que podría solicitar la asistencia de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente de manera presencial cuando acudiera a la oficina de la autoridad fiscal.

En tales condiciones, **contrario a lo argumentado por la parte actora**, la autoridad informó al hoy actor, no sólo el **derecho** que tenía para acudir a las oficinas de la autoridad fiscalizadora que estaba llevando a cabo el procedimiento de fiscalización, a efecto de que se le dieran a conocer los hechos u omisiones que se hubieran detectado derivado de las facultades de comprobación ejercidas, acorde a lo previsto en el quinto párrafo del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sino que además, en el referido oficio también se le hizo mención de que podía solicitar la asistencia de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, con lo que cumplió con lo establecido en la ley.

Es dable indicar en este punto que el precepto legal en estudio no prevé específicamente que la autoridad deba informarle a la contribuyente revisada que tenía derecho a promover una solicitud del acuerdo conclusivo, contrario a lo alegado por la actora, sino que podía solicitar la asistencia de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, tal como sucedió.

Cabe agregar que en los artículos 69-C y 69-G del Código Fiscal de la Federación, invocados por la promovente, se establece únicamente la oportunidad de los contribuyentes de optar por solicitar acuerdos conclusivos; se incluye a continuación el contenido de los mismos para su mejor análisis:

Artículo 69-C. *Cuando los contribuyentes sean objeto del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II, III o IX de este Código y no estén de acuerdo con los hechos u omisiones asentados en la última acta parcial, **en el acta final, en el oficio de observaciones o en la resolución provisional, que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, podrán optar por solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo.** Dicho acuerdo podrá versar sobre uno o varios de los hechos u omisiones consignados y será definitivo en cuanto al hecho u omisión sobre el que verse.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, **los contribuyentes podrán solicitar la adopción del acuerdo conclusivo en cualquier momento,** a partir de que dé inicio el ejercicio de facultades de comprobación y hasta dentro de los veinte días siguientes a aquél en que se haya levantado el acta final, notificado el oficio de observaciones o la resolución provisional, según sea el caso, siempre que la autoridad revisora ya haya hecho una calificación de hechos u omisiones.*

...

Artículo 69-G. *El contribuyente que haya suscrito un acuerdo conclusivo tendrá derecho, por única ocasión, a la reducción del 100% de las multas; en la segunda y posteriores suscripciones aplicará la reducción de sanciones en los términos y bajo los supuestos que establece el artículo 17 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente. Las autoridades fiscales deberán tomar en cuenta los alcances del acuerdo conclusivo para, en su caso, emitir la resolución que corresponda. La reducción prevista en este artículo no dará derecho a devolución o compensación alguna.*

...

– 13 –

Como se advierte de los textos transcritos, únicamente se hace referencia a los acuerdos conclusivos como opción del contribuyente; de ahí que el argumento de la actora resulta **infundado**.

Se suma a lo hasta aquí resuelto el hecho de que en el oficio de Observaciones DGF/VDyRG/RE1/3280/OBS./2024 de fecha 4 de noviembre de 2024, visible en autos a fojas **115 y siguientes** se hizo constar expresamente el derecho de la parte actora de optar por corregir su situación fiscal, como se constata en la foja **134 de autos in fine**.

Como también, de la lectura que se realiza a la solicitud de información y documentación de 26 de octubre de 2023, que obra en el expediente administrativo a folio **90**, se evidencia que, a la persona que se le entregó la misma, se le hizo entrega de la Carta de los Derechos del Contribuyente, cuyo contenido enfatiza –entre otros– el derecho de los contribuyentes de autocorregirse.

Por lo anterior es que el concepto de impugnación analizado es **infundado**.

QUINTO. La parte actora en el concepto de impugnación **TERCERO** de la demanda expresó, en síntesis, lo siguiente:

a) Que la autoridad demandada no motiva adecuadamente su resolución determinante, pues en el apartado de deducciones autorizadas, páginas 21 y 22, no rechazó las deducciones, sino que fue omisa en señalar porqué no lo hacía y ni siquiera detalló cuáles eran esas deducciones.

b) La autoridad fiscalizadora se limitó a señalar de manera genérica que las deducciones cumplen razonablemente con las disposiciones que establecen los artículos 25 y 27 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2022 y por otro lado, los depósitos bancarios, registrados como cobros a deudores diversos en cantidad de \$3'280,774.50 reconoce que sí están registrados, que sí tienen documentación soporte pero establece que “de manera fehaciente y que justifiquen estas operaciones”, esto es, que no se le dice a su representada cuál es la documentación que le había faltado, ni en todo caso, los requisitos que debía contener, “para que fuera fehacientemente” la justificación de las operaciones.

Las enjuiciadas al contestar la demanda sostuvieron la legalidad de la resolución impugnada.

Este Órgano Jurisdiccional considera **infundado** el argumento a estudio, atento a las consideraciones siguientes:

Primeramente, en relación con el apartado específico de Deducciones Autorizadas, no se advierte rechazo alguno por parte de la autoridad demandada, como se evidencia en la foja de autos **145**. Por ello se consideraron deducciones autorizadas en cantidad de \$7'330,045.00.

En esa medida, el hecho de que la autoridad no le haya motivado cuales eran esas deducciones autorizadas no le depara perjuicio alguno.

Ahora bien, por cuanto se refiere a los depósitos bancarios, registrados como cobros a deudores diversos en cantidad de \$3'280,774.50, contrario a lo que afirma la actora, la autoridad señaló **–foja 140–** que los registros contables no cuentan con el soporte documental que demuestre el origen y/o procedencia de los citados depósitos de manera fehaciente y que justifiquen esas operaciones registradas con

- 15 -

documentación comprobatoria que adminiculada entre sí demuestre y sustente que dicha operación por cobro de préstamos recibidos de sus deudores se llevó a cabo, de tal suerte que consideró dicha cantidad como ingresos acumulables no declarados presuntos.

En el mismo apartado, la autoridad demandada le indica a la contribuyente que: *“...ya que el simple registro no es suficiente para desvirtuar la presunción, toda vez que estos deben integrarse con los documentos que los amparen, ya que como persona moral que tributa en el régimen general de Ley está obligada a llevar contabilidad y efectuar en la misma el registro de las operaciones, actos o actividades en el mes de que se trate a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la realización de la operación, permitiendo la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones y tasas incluyendo las actividades, por las que no se deban pagar contribuciones, así como permitir la identificación de los depósitos y retiros en las cuentas bancarias abiertas a nombre de la contribuyente revisada ***** ** y conciliarse con las operaciones realizadas y su documentación soporte...”* (foja 140 reverso de autos).

Posteriormente detalla en dicha resolución la integración analítica de los depósitos señalados (**foja 141**), para hacer de su conocimiento que su soporte documental no incluyó registros que aclararan el origen y procedencia de los depósitos, pues dicha cantidad se conoció al efectuar un análisis de las cuentas bancarias de la contribuyente y las subcuentas 1170-001-003 y 1170-001-002 donde efectuó el registro como cobro de préstamos de los deudores diversos.

Entonces es evidente tanto el motivo que llevó a la autoridad

a considerar la cantidad de \$3'280,774.50 como ingresos acumulables, como también la documentación que se requería para demostrar el origen de las operaciones, pues la propia autoridad identifica que se trataba de operaciones observadas de las cuentas bancarias de la contribuyente y registradas como cobro de préstamos, pero no su origen y/o procedencia.

Por tales consideraciones es que se determina que el concepto de impugnación señalado por la actora es **infundado**, al no existir la falta de motivación señalada.

SEXTO. La parte actora en el concepto de impugnación **CUARTO** de la demanda expresó, en síntesis, que la resolución impugnada es ilegal debido a que la autoridad emisora no fundó su competencia para determinar contribuciones y accesorios, pues fue omisa en citar el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

Las enjuiciadas al contestar la demanda sostuvieron la legalidad de la resolución impugnada.

Este Órgano Jurisdiccional considera **infundado** el argumento a estudio, atento a las consideraciones siguientes:

En efecto es así, puesto que el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación no confiere atribución alguna al Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz para determinar contribuciones y sus accesorios.

El precepto en cuestión del Código Fiscal de la Federación, determina que:

Artículo 65. *Las contribuciones omitidas que las autoridades*

- 17 -

fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos para su notificación, excepto tratándose de créditos fiscales determinados en términos del artículo 41, fracción II de este Código en cuyo caso el pago deberá de realizarse antes de que transcurra el plazo señalado en dicha fracción.

Como se evidencia de su contenido, únicamente establece la manera en que deberán pagarse o garantizarse las contribuciones omitidas como consecuencia del ejercicio de facultades de comprobación de las autoridades fiscales, pero en modo alguno confiere facultades de manera directa a la autoridad demandada para dicha determinación.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos **49, 50 y 52, fracción I**, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. La parte actora **no probó** su pretensión, en consecuencia;

II. Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución impugnada descrita en el resultando primero de este fallo.

III. NOTIFÍQUESE.

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMARON LOS MAGISTRADOS **VIRGINIA PÉTRIZ HERRERA, ROBERTO BRAVO PÉREZ Y RAÚL GUILLERMO GARCÍA APODACA**, ANTE LA SECRETARIA DE ACUERDOS, **EVA MARÍA GONZÁLEZ MADRAZO**, QUIEN AUTORIZA Y DA FE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 59, FRACCIONES II Y V DE LA LEY ORGÁNICA DE ESTE TRIBUNAL.

EMGM

*“El diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco, la licenciada Eva María González Madrazo, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional en Veracruz, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de: **nombre de la persona moral; nombre del representante legal y nombre del tercero con el que se entendió la diligencia y su folio INE.** Conste.”*